

de una nota á otra. Si en el intermedio se mudase el inspector ó jefe, pondrá las notas de todo el tiempo de su inspeccion ántes de separarse el que haya de salir. Y si no fuere esto posible por muerte del cesante ú otro, el que entra las pondrá con arreglo á los informes fidedignos que obtenga.

Art. 3. Al cumplirse el tiempo de condena, harán los encargados de los establecimientos de correccion un resumen de los datos de su libro, y con arreglo á ellos expedirán la certificacion que previene el número 2, artículo 4º de la ley, y la del número 1º artículo 5º.

Art. 4. Los jefes políticos ó los superiores respectivos de los jefes de presidio, en sus casos, cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, examinando para ello los libros, una vez al año por lo ménos; y siempre que los encargados de prisiones sean subrogados por otros, estos tomarán bajo recibo formal, los libros de notas, avisando en caso de advertirse alguna falta ú omision al superior respectivo; y quedando responsables de cualquier defecto, si así no lo hicieren.

Art. 5. Los jefes políticos y jueces de paz deberán tambien llevar libros ó cuadernos foliados y en ellos asentarán los nombres, oficio y domicilio de las personas que aspiren á la rehabilitacion, con expresion de la fecha en que hayan manifestado su intencion, en cumplimiento del artículo 3º de la ley.

Art. 6. Los funcionarios dichos destinarán la hoja ú hojas necesarias para cada aspirante, pondrán en ellos notas semestrales de su conducta, y al terminar el período de su servicio, harán un resumen de todas las notas y de las demas noticias que juzguen convenientes, el cual firmarán ántes de entregar los libros al sucesor. Este los exigirá precisamente y avisará al superior cualquiera falta ú omision que encuentre para que sea subsanada en tiempo por el cesante, quedando aquel responsable en caso de no cumplir esta disposicion.

Art. 7. Vencidos los cuatro años de observacion que previene el artículo 3º de la ley, expedirán los jefes políticos y jueces de paz, las certificaciones del número 4º, artículo 4º, segun lo que conste en los libros de rehabilitacion de su archivo.

Art. 8. Cuando el que aspire á la rehabilitacion pretenda variar de domicilio lo avisará á las autoridades respectivas de la parroquia y canton en que habite para que recapitulando las notas le expidan certificaciones de su conducta en todo

el tiempo que haya estado sometido á su inspeccion. El jefe político y juez de paz del lugar á que se traslade, encabezarán con estas certificaciones las noticias que deben poner en sus libros, tomando en cuenta para lo demas que ocurra el tiempo corrido y las notas de las certificaciones.

Art. 9. Los Gobernadores de provincias y jefes políticos cuidarán del exacto cumplimiento de este decreto, teniendo presente que por su inobservancia resultarán graves perjuicios á los interesados.

Art. 10. Si se fugase alguno de los reos condenados á pena corporal, el comandante ó encargado de la casa de correccion ó presidio bien sea militar ó urbano, lo avisará inmediatamente al jefe político ó Gobernador respectivo para que por conducto de éste llegue á conocimiento del Secretario del Interior y Justicia.

Art. 11. El Secretario de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del P. Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia en Carácas á 24 de Abril de 1846, 17º y 36º—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—*Francisco Cobos Fuerte*.

583.

*Ley de 28 de Febrero de 1846 reformando la de 3 de Mayo de 1838 Nº 343, que es la ley única, tit. 4º del código de procedimiento judicial.*

*(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nº 1423.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

*De los trámites del procedimiento en segunda instancia.*

Art. 1º Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelacion, lo pasará al ministro canciller que tomará razon de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo dia el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2º Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresion del dia en que se haya recibido cada expediente, y del dia en que haya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el ministro canciller, debiendo ademas dar razon á las partes que ocurrieren á él de lo que conste respecto de sus causas en los registros de entradas de ex-



pedientes, y de señalamientos para dar cuenta de ellos.

Art. 3º El mismo dia en que reciba el presidente de la corte superior un expediente en apelacion, señalará para la vista y sentencia el que crea conveniente desde el tercero hasta el décimo contados desde su recibo; pero si la apelacion fuere del fallo librado sobre cualquiera articulacion ó incidencia se señalará para la vista del recurso, uno de los tres dias siguientes al de su recibo, y despachará con preferencia. En estos términos no se contarán los dias que no sean hábiles para el despacho.

Art. 4º Las causas se despacharán por el orden en que estuvieren colocadas en el registro de entradas que llevará el ministro canceller, excepto aquellas que el tribunal considere de urgente despacho, las cuales se verán y sentenciarán con preferencia,

Art. 5º No se admitirá peticion de las partes para hacer pruebas, y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa, producir algun documento auténtico, y hasta el dia antes pedir posiciones, si estuviere presente en el lugar la parte que ha de absolverlas, y exigir el juramento decisivo del pleito.

Art. 6º Las partes informarán verbalmente por sí ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán mas que una sola vez, á ménos que sea para responder á los jueces. Podrán sin embargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el exámen de la cuestion, con tal que no sean mas que simples apuntamientos; y se leerán por el ministro relator, agregándose despues al expediente.

Art. 7º Cuando se proceda á ver la causa se anunciará en alta voz para que las partes ó sus procuradores y patrocinantes, si estuvieren presentes, puedan entrar al lugar destinado para ellos en la sala del tribunal. La ausencia de las partes, de sus procuradores ó patrocinantes no impedirá ni entorpecerá en manera alguna el exámen y decision de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto cualquiera que sea el motivo que se alegue, á ménos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso se señalará para otro dia, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.

Art. 8º El expediente se leerá íntegramente por el ministro relator. Concluida su lectura se oirá el informe de las partes, despues podrán los jueces hacer á estas las preguntas que estimen convenientes para

ilustrar la cuestion, exigiéndoles ó no el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los jueces en el tribunal, discutirán la materia tomando primero en consideracion los hechos y despues el derecho ó leyes del caso. Arreglada la sentencia, se volverá á llamar á las partes, y en audiencia pública, manifestará cada juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el relator la sentencia en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir el canceller en el propio acto. El canceller leerá despues lo que se ha escrito, y las partes, estén ó no presentes quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9º La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables, y que deberán tener lugar en una sola sesion: los jueces no podrán separarse del tribunal hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia, prolongarán sin interrupcion la discusion privada, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 10. Cuando la sentencia dada en segunda instancia es conforme con la que se dió en la primera instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá ya ningun recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez. El presidente de la corte devolverá el expediente al tribunal de primera instancia para el cumplimiento de la sentencia á la mas posible brevedad, previas las formalidades que establece la ley sobre el régimen de las oficinas de correos, dejando copia autorizada de la sentencia por el ministro canceller.

Art. 11. Cuando la sentencia dada en segunda instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse contra ella el recurso de apelacion en tercera instancia á la corte suprema de justicia, siempre que se intente dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de segunda instancia, siendo conforme en lo principal con la de la primera instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de justicia ó de costas, el recurso de apelacion en tercera instancia se limitará á estos puntos y no se extenderá en este caso á lo principal, que quedará ejecutoriado; y deberá llevarse á efecto por el juez de primera instancia á quien se dará el aviso correspondiente en el menor término posible.

Art. 13. El presidente de la corte superior remitirá á la corte suprema por el



primer correo, todas las causas en que se hubieren admitido para ante este tribunal los recursos de que hablan los dos artículos anteriores, dejando una copia de cada sentencia, legalizada en los términos que previene el artículo 5º de la ley única del título 3º.

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, observando las prevenciones del artículo 10 de esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Feb. de 1846, 17º y 36º — El P. del S. *José Várgas*. — El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*. — El sº del S. *José Angel Freire*. — El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 28 de 1846, 17º y 36º — Ejecútese. — *Cárlos Soublette*. — Por S. E. el P. — El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

584.

*Decreto de 4 de Marzo de 1846 auxiliando con 24000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que de la mas pronta conclusion del camino de ruedas que se construye entre Valencia y Puerto Cabello, derivarán grandes bienes á la provincia de Carabobo y otras de la República; y 2º Que sin un auxilio eficaz del tesoro público, el término de tan importante empresa se dilatara precisamente con sumo perjuicio de los intereses de la agricultura y del comercio, decretan.

Art. 1º Ademas de la suma destinada por la ley de 11 de Mayo de 1844 para la construccion del camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello, se asignan de los fondos comunes para la misma obra exclusivamente, veinticuatro mil pesos anuales por el término de tres años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo tendrá su observancia desde la publicacion del presente decreto; considerándose los primeros veinticuatro mil pesos que hayan de pagarse como adicionales al presupuesto del año económico corriente.

Art. 2º Los setenta y dos mil pesos á que asciende lo asignado por el artículo anterior, serán reintegrados al erario nacio-

nal por las rentas municipales de Carabobo á razon de seis mil pesos anuales que empezarán á descontarse concluidos los tres años expresados.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1846, 17º y 36º — El P. del S. *José Várgas*. — El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*. — El sº del S. *José Angel Freire*. — El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 4 de Marzo de 1846, 17º y 36º — Ejecútese. — *Cárlos Soublette*. — Por S. E. el P. de la Rª — El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

585.

*Ley de 5 de Marzo de 1846 reformando la Nª 376 de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.*

(Derogada por el Nª 1106.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Son rentas municipales los derechos que se impongan:

1º Sobre los ganados que se maten para expenderlos al público, y demas víveres que se destinen al mismo objeto en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegonos y ventorriillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre los establecimientos públicos en que se venda tabaco en rama ó manufacturado.

4º Sobre la venta por menor de aguardiente y licores espirituosos, exceptuándose de este impuesto á los hacendados de caña, respecto solamente de la venta que se haga en la propia hacienda en donde esté la oficina de destilacion.

5º Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

6º Sobre las boticas, panaderías, galle- ras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

7º Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

8º Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

9º Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

10. Sobre las licencias que se concedan para funciones dramáticas, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la ley, exhibiciones de animales ú otras cosas par-